



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 11 de Marzo de 1904)

Núm. 567.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Caza.

CIRCULAR NÚM. 28.

Llegada la época de la veda y siendo preciso evitar los abusos que constantemente se cometen por los infractores de la vigente Ley de Caza, he acordado recordar a las autoridades dependientes de la mía, Guardia civil y Guardas jurados la más estrecha vigilancia y activa persecución de los cazadores furtivos, laceros y demás dañadores, denunciándolos a los Tribunales de Justicia, estando dispuesto por mi parte a exigir la correspondiente responsabilidad a los que no contribuyan con el debido celo a la represión de estos abusos.

Al propio tiempo encarezco a las Autoridades la conveniencia de que tengan presente no sólo los preceptos de la Ley de 16 de Mayo de 1902, sino también la

Real orden fecha 1.º de Julio del mismo año, cuyas prescripciones facilitan el cumplimiento de la misma.

Valladolid 11 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 29.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del mes actual, se publica la siguiente Real orden circular:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la comunicación que con fecha 29 de Febrero próximo pasado dirige a este Ministerio el Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, por acuerdo de la misma, solicitando se dicte una disposición con objeto de que los Gobernadores adopten las medidas oportunas y eficaces para que se abone a los Médicos titulares por los Ayuntamientos que tengan en descubierto estas atenciones, los atrasos que les adeuden, puesto que ascienden en algunas provincias a cantidades respetables: Considerando que las dotacio-

nes de los Médicos titulares son de pago inmediato é inexcusables en la época del respectivo vencimiento, con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue a V. S., que sin levantar mano proceda a adoptar las medidas necesarias a fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonen las cantidades que adeuden a los Médicos titulares, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones ministeriales precedentemente citadas.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de.....»

En su virtud prevengo a los Sres. Alcaldes de aquellos Ayuntamientos por los que se adeuden cantidades a los Médicos titulares que lo sean actualmente ó lo hayan sido de los respectivos municipios, procedan inmediatamente y por todos los medios que la Ley pone a su disposición a satisfacer tan sagradas obligaciones, en la inteligencia de que si no lo hicieren, se procederá por este Gobierno al empleo de cuantas medidas coercitivas procedan contra los Ayuntamientos morosos a fin de normalizar de una

vez los pagos a referidos Facultativos titulares.

Del mismo modo les prevengo den conocimiento a este Centro en el preciso término de 5.º día de cuantas cantidades adeudan por el concepto expresado, consignando los nombres de los Facultativos acreedores y en otro plazo de 15 días improrrogables de estar al corriente en el cumplimiento de esta obligación, pasado el cual se procederá como antes se dice sin contemplación alguna y con todo rigor contra los que por cualquier concepto no den el debido cumplimiento a la Real orden objeto de la presente circular.

Valladolid 11 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto dictando instrucciones sobre el alcance y el detalle del servicio agronómico nacional, inspirado en las necesidades de organización progresiva derivadas del espíritu del Real decreto de 10 de Octubre de 1903 y de su Reglamento de 16 de Ene-

ro del corriente, ha considerado el Ministro que suscribe llegada la hora de incluir entre las disposiciones concretas encaminadas á encauzar del modo más práctico y eficaz posible la demostración, la divulgación de enseñanzas á los agricultores, por la resolución de consultas, el servicio de plagas del campo y los precisos servicios administrativos, otras dos grandes categorías de la divulgación de las enseñanzas: las misiones agronómicas y la enseñanza agrícola en los cuarteles.

La agricultura nacional, que tiene en V. M. su más alto y entusiasta protector, se halla necesitada de aquellos medios que, por actuar sobre la masa popular del país, tiene alcance excepcional é interesantísimo; medios que no hay motivo serio que deba impedir que encarnen entre nosotros con la misma vitalidad que en otros países, y que aclimatados á nuestras costumbres, coadyuvarán á difundir extraordinariamente la práctica instrucción precisa al fomento de nuestra población rural.

Las misiones agronómicas, debidamente organizadas, para mejorar, esclarecer ó resolver cuestiones agrícolas de carácter colectivo ó general en una zona, acudiendo al propio sitio donde sea precisa la presencia del remedio, donde pueda llegar á la vista de todos los interesados la enseñanza, tanto más eficaz cuanto más práctica sea, es un medio poderoso, quizá el de más eficaz intensidad, de la divulgación del progreso agrícola.

La enseñanza agrícola en los cuarteles, planteada como ensayo de fecunda realidad, sobre el supuesto de una patriótica inteligencia entre la Autoridad militar y los Jefes del servicio agronómico, llevando por medio del soldado al seno del hogar del pueblo, algo que sea utilidad práctica para el individuo y la familia al par que modestos pero eficaces elementos de la cultura y de la prosperidad nacional, es medio también poderoso, quizá el más extenso y popular de la divulgación del progreso agrícola; y de este modo, Señor, el Ejército, que es por su propia misión el más firme instrumento de la seguridad de la Patria, y su nervio y su gloria, será también, con sólo la voluntad, que de seguro está latente en la cultura de sus dig-

nos Jefes, y casi por vía de entretenimiento, medio admirable de progreso de la agricultura patria, medio efficacísimo del desarrollo de la producción nacional.

No desconoce el Ministro que suscribe, que dentro de los créditos contraídos en el vigente Presupuesto hay muy escaso margen para dotar ambos servicios con los indispensables medios materiales que al iniciarlos fuera de desear; pero, encontrándose con base más ó menos amplia para implantar el primero y penetrado de un profundo convencimiento de la utilidad de iniciar el segundo, sobre bases y acuerdos que permitan recabar y acumular una porción de elementos materiales útiles existentes, no ha dudado de incluirlos ambos entre los objetivos propios y preferentes del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Tales son los motivos que inspiran este proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Marzo de 1904.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán funciones propias del servicio agronómico nacional las seis siguientes:

1.ª La experimentación y demostración agrícola.

2.ª La enseñanza, propaganda y divulgación de conocimientos á los agricultores.

3.ª Las misiones agronómicas.

4.ª La enseñanza agrícola en los cuarteles.

5.ª El servicio de plagas del campo; y

6.ª Los demás trabajos administrativos y estadísticos confiados hoy al Cuerpo de Ingenieros agrónomos á virtud de la legislación vigente.

Inspección de servicios.

Art. 2.º Las funciones inspectoras de cada uno de estos servicios considerados aisladamente en su síntesis, serán ejercidos por los Vocales de la Junta Consultiva agronómica que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio designe á propuesta del Inspector general

del Cuerpo. Igualmente inspeccionarán la marcha ordinaria de los servicios dentro de cada una de sus demarcaciones los Ingenieros Jefes de región.

Art. 3.º A los efectos del artículo anterior, la Junta Consultiva agronómica propondrá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las visitas extraordinarias que procedan no sólo para corregir las deficiencias del personal, sino para proponer las mejoras justificadas y urgentes que cada servicio exija, hasta obtener la completa regularidad de su funcionamiento.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de la región darán mensualmente á la Junta Consultiva, dentro de la primera quincena del siguiente mes en que se ejecutaron los servicios, partes separados donde conste el resumen de ellos, por secciones, y realizarán, por lo menos, dos visitas anuales á cada una de las que tengan á su cargo, dando desde ellas cuenta detallada del estado de los trabajos, deficiencias de todo orden que se noten y medidas urgentes que haya considerado pertinente adoptar.

Servicio de experimentación y demostración agrícola.

Art. 5.º Independientemente de los servicios de experimentación y demostración que se realicen en las Granjas-Institutos y Establecimientos especiales agrícolas, cuyo funcionamiento será objeto de un Reglamento de régimen de los mismos, se llevarán á efecto en las Secciones donde el Estado tenga establecido campos de demostración, ó en lo sucesivo se implanten, aquellas experiencias ó operaciones culturales que se consideren convenientes á la región, ya para multiplicar las condiciones en que una misma experiencia se realiza, ya para resolver la posibilidad de una mejora agrícola debida á la iniciativa del personal de las Secciones, ya á demostrar los procedimientos culturales que mejor encajen en las condiciones normales del cultivo de cada provincia.

Art. 6.º A estos efectos, los Directores de las Granjas propondrán á los Ingenieros Jefes de la región, y éstos, á su vez, á la Superioridad, aquellas experiencias que convenga realizar simultáneamente en dichos campos, cuidando que las propuestas

sean presentadas con la prelación necesaria para su aprobación, y dentro de la época más oportuna para su ejecución en el año agrícola. Una vez aprobado por la Superioridad el plan de experiencias simultáneas regional, se ordenará su ejecución á los Ingenieros de las Secciones, cuidando de facilitarles, en el caso que sea preciso, los medios materiales de que carezcan para proceder á ellas.

Art. 7.º Las experiencias culturales de carácter local se propondrán también, con la anticipación y prelación conveniente por los Ingenieros de las Secciones al Jefe regional, acompañando un presupuesto donde se indiquen los gastos que ha de originar su realización.

Art. 8.º El plan general de experiencias y demostraciones simultáneas y locales de cada región agrícola, acompañado del informe de la Jefatura, se remitirá á la Junta Consultiva y Dirección general antes de 1.º de Septiembre de cada año.

Art. 9.º Cuando, por la importancia de las experiencias, fuera conveniente realizarlas simultáneamente en dos ó más regiones á la vez, se solicitará por la Jefatura de región donde el servicio se proponga, el oportuno permiso de la Dirección general; pudiendo ésta autorizar una reunión extraordinaria de los Directores de Granjas y Jefes de las regiones á que la experiencia afecte, á fin de acordar los medios más económicos y eficaces de llevarla á cabo.

Art. 10. A los efectos de los artículos anteriores, se reservará en los campos de demostración una superficie mínima de 30 áreas para las experiencias simultáneas ó ejercicios de análoga índole que se ordene, dedicándose el resto á las experiencias y demostraciones de carácter local.

Art. 11. Los resultados de cada experiencia local ó simultánea y el historial completo de las incidencias en que las mismas se han desarrollado, se remitirán por los Ingenieros de Sección á los de región mensualmente, y éstos, á su vez, formarán estados sintéticos, que remitirán á la Dirección general y Junta Consultiva, acompañados de un informe del Director de la Granja regional, que abrace el estudio deductivo y el juicio crítico que estos trabajos les merezcan.

Art. 12. Anualmente, los Ingenieros Directores de los Granjas remitirán á la Junta Consultiva, por conducto de la Jefatura de region, una Memoria que sintetice el total de experiencias realizadas en el año y el plan de las convenientes para el futuro, acompañadas del presupuesto probable de gastos. La Junta Consultiva revisará y aprobará estos trabajos, y propondrá la publicación de la Memoria anual referente á este servicio.

Art. 13. El presupuesto para los campos de demostración, en las experiencias y operaciones culturales de carácter local, se formará para cada año por los Ingenieros de las Secciones, revisándose por las Jefaturas de region, las que los remitirán á la Junta Consultiva para que ésta proponga su aprobación ó las modificaciones que haya lugar.

Art. 14. En las experiencias y demostraciones de carácter local, á que ordinariamente se dedican los actuales campos de demostración, se cuidará por las Secciones no emplear otros procedimientos que los que estén hoy plenamente contrastados por la técnica, evitando en lo posible aquellas circunstancias aventuradas que puedan comprometer el éxito de las cosechas.

Enseñanza, propaganda y divulgación de conocimientos á los agricultores.

Art. 15. Independientemente del servicio de enseñanza agrícola superior, que se sujetará á las disposiciones especiales que regulen el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos y de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, que regulará el Reglamento de régimen interior de las Granjas y demás establecimientos especiales de enseñanza, se procederá por las Secciones, de acuerdo con el Reglamento vigente, á resolver gratuitamente las consultas que los particulares quieran realizar, por orden riguroso de su presentación.

Art. 16. A este efecto, se llevará en las Secciones un libro registro donde por dicho orden se anotará el nombre del consultante, la fecha de la consulta, el objeto de la misma, muestras que se acompañan y observaciones pertinentes á la consulta. El plazo máximo para la resolución de

éstas, cuando en la Sección existan medios bastantes á resolverlas, será el de diez días.

Art. 17. Cuando para la resolución de consultas sea necesario que el Ingeniero de la Sección salga de la capitalidad á realizar observaciones ó toma de muestras sobre el terreno, tendrá que solicitar autorización de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, devengando en este solo caso las indemnizaciones reglamentarias. El plazo para la resolución de la consulta será entonces el de treinta días, á contar desde la fecha en que se autorice el servicio.

Art. 18. Aquellas consultas que no puedan resolverse en la Sección por exigir investigaciones ú operaciones de laboratorio especiales, se remitirán con sus antecedentes al Ingeniero Jefe regional, el que la dirigirá á su vez á la Granja-Instituto correspondiente, Estación especial ó Estación agronómica y de Patología vegetal, según su índole y la dificultad técnica que entrañe.

Art. 19. Las Granjas ó Estaciones evacuarán este servicio por orden riguroso de prelación, en un plazo máximo de veinte días, solicitando permiso para ampliarlo en los casos de investigación complicada ó de acumulación excesiva de servicios.

Art. 20. Serán de abono de los particulares, en concepto sólo de reintegro al material de los establecimientos de las Secciones, los gastos que origine el transporte de las muestras, reactivos, etc., etc. A aquellas operaciones que exijan análisis reclamándose por el particular certificación oficial del mismo, se les aplicará la tarifa especial que rija para estos casos.

Art. 21. Las semillas seleccionadas y demás productos que se obtengan en los campos de demostración, se repartirán á prorrato entre los Agricultores que soliciten su adquisición, siendo su precio el de coste, y no incluyendo en el mismo cantidad alguna en concepto de arrendamientos de los terrenos, cuando éstos sean gratuitos, ni gasto alguno por entretenimiento y amortización de la maquinaria empleada, cuando ésta sea del Estado. Las cantidades que ingresen por este concepto se reintegrarán al Tesoro.

Art. 22. El prorrato de los productos á que se refiere el ar-

tículo anterior y el precio de adquisición á que resulten, se revisará y aprobará por la Jefatura de región á propuesta de las Secciones.

Art. 23. Constituirá también parte del servicio de enseñanza y propaganda agrícola, los artículos científicos, reseñas generales sobre el estado de las cosechas, estudios de los mercados y demás trabajos que los Ingenieros de Sección emprendan, ya por su iniciativa, ya obediendo órdenes de la Jefatura de la región, quedando á la discreción de éstos la selección y oportunidad de publicar los trabajos en los *Boletines oficiales*, periódicos de que habla el Reglamento vigente y que dirigirán todas las Jefaturas regionales, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Misiones agronómicas.

Art. 24. Comprenderá el servicio de misiones agronómicas, las enseñanzas ambulantes que practiquen los Ingenieros de Sección, auxiliándose del material y efectos agrícolas más convenientes en cada caso al objeto de que se trate. Dichas misiones serán previamente autorizadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y se referirán siempre á un cultivo ó industria agrícola determinado, teniendo por inmediata finalidad la resolución de una cuestión general que afecte al interés agrícola de una zona bien caracterizada de la provincia.

Art. 25. Además de las anteriores misiones que los Ingenieros de Sección emprenderán por su iniciativa, las entidades agrícolas y las Asociaciones de agricultores podrán solicitar de los Jefes regionales la realización de una misión agronómica, y ésta se acordará por la Dirección general, previo informe de la Sección. En estas misiones, el objeto quedará á la libre iniciativa de los solicitantes, siempre que se relacionen con los problemas agrícolas de la zona.

Art. 26. Para el mejor resultado de las misiones á que se refieren los dos artículos anteriores las Jefaturas de región cuidarán de proveer á las Secciones del material más perfecto de que dispongan, poniendo además á su disposición los elementos demostrativos útiles, prestándoles los auxilios que se consideren nece-

sarios, anunciando su comienzo con el plazo suficiente á su mejor aprovechamiento.

Art. 27. El número de días que á este servicio podrán dedicar las Secciones, anualmente, no excederá de treinta, salvo casos urgentes ó extraordinarios que autorizará precisamente la Dirección.

Enseñanza agrícola en los cuarteles.

Art. 28. Los Ingenieros Jefes de región y los de Secciones procederán inmediatamente á estudiar, de acuerdo con las Autoridades militares de las provincias, los medios más prácticos para que se implante la enseñanza agrícola en los cuarteles, remitiendo á la Dirección general, en un plazo breve, las bases aprobadas, de conformidad á este objeto, así como los programas de las enseñanzas factibles.

Art. 29. Para la redacción de los anteriores documentos, los Ingenieros tendrán en cuenta el eminente carácter práctico que esta enseñanza ha de tener y la necesidad de instruir al soldado, apelando á un sistema múltiple de visitas á los Museos y establecimientos agrícolas oficiales, á la vez que se les facilite libros, cartillas, carteles, catálogos y demás medios gráficos y pedagógicos propios al fin que se persigue, de acuerdo con su actual instrucción. Igualmente han de tener en cuenta el carácter comparativo agrícola regional al redactarse los programas de enseñanza, á fin de facilitar el intercambio de ideas.

Art. 30. Con las bases anteriores se remitirán también á la Dirección general un presupuesto aproximado del gasto que en cada Sección exija la adquisición del material propio á este objeto, material cuyo coste se contraerá en el próximo presupuesto, así como las gratificaciones que se asigne al personal encargado de practicar esta enseñanza.

Art. 31. Una vez que se conozca por la Dirección general de Agricultura los servicios de esta índole, posibles de plantear, se procederá á ensayarlos utilizando los medios materiales actualmente disponibles.

Plagas del campo

Art. 32. El servicio de plagas del campo comprenderá las denuncias, comprobaciones, cam-

pañías y demás trabajos que realicen los Ingenieros de Seccion y que se relacionen con las plagas del campo y epizootias, cuando éstas tengan el carácter de generalidad suficiente á comprometer en parte ó en todo los cultivos ó la ganadería.

Art. 33. A los efectos del artículo anterior, los Ingenieros de Seccion procederán por su propia iniciativa á denunciar y comprobar cualquiera plaga que dentro de su demarcacion se presente, clasificando su naturaleza y dando cuenta á la region del plan más oportuno á contenerla. La region dará inmediatamente cuenta de este servicio á la Direccion general y Junta Consultiva, recabando los auxilios que se consideren necesarios y procediendo en casos de urgencia á concentrar en los puntos infestados el personal y material de que se disponga, previo conocimiento de la Direccion general.

Art. 34. Para la ejecucion de estos servicios deberá atenderse el personal á las Leyes y Reglamentos vigentes para determinadas plagas, sin perjuicio de proponer á la Superioridad inmediata, en cada caso, aquellas medidas que, sin oponerse á lo legislado, puedan tender á hacer más eficaces y rápidas las campañas.

Art. 35. Independientemente de las campañas de carácter general á que se refiere el artículo anterior, se procurará redactar en cada Seccion un catálogo duplicado donde conste, por plantas cultivadas, los animales y vegetales parasitarios que más afectan á cada cultivo, formando tambien, á ser posible, colecciones típicas de casos patológicos, colecciones entomológicas y gráficas duplicadas, quedando una de ellas en la Seccion y remitiéndose la otra á la Jefatura regional.

Art. 36. Las dudas que para la clasificacion patológica de las enfermedades y sus causas puedan ocurrir, se resolverán apelando en primer término al material de la Seccion; caso de ser éste insuficiente, á la Granja ó Estacion que dentro de la Region exista, tramitándose este servicio por conducto de la Jefatura de la Region, y en los casos en que la clasificacion presente verdadera dificultad ó exija investigaciones de carácter delicado, se resolverán por la Estacion agronómica y de patología vegetal, que se considerará á este fin como cen-

tro superior de investigacion en estos asuntos.

Art. 37. Los Ingenieros de Seccion remitirán los días 1.º y 15 de cada mes á las Jefaturas un parte donde consten los servicios que se realicen por este concepto. Las Jefaturas á su vez, remitirán mensualmente á la Junta consultiva y Direccion general un estado en que se sintetice estos trabajos dentro de la region.

Servicio administrativo y estadístico.

Art. 38. El servicio administrativo y estadístico de las Secciones comprenderá el despacho de las Secretarías del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la de la Comision permanente de Pósitos y demás servicios que se ordenen por los Gobiernos civiles. Todos ellos se resolverán por los Ingenieros de Seccion en la forma prevenida por los Reglamentos respectivos con anterioridad al Real decreto de 10 de Octubre del pasado año. Igualmente serán funciones administrativas de cada una de las Secciones la formacion de nóminas del personal, rendicion de cuentas, cobro de libramientos, etc., sin más relacion con las Jefaturas de region que la remision de un parte mensual donde consten los servicios de esta índole realizados.

Art. 39. El servicio de estadísticas periódicas sobre cosechas, precio medio de los productos agrícolas en los mercados, memoria anual, etc., se remitirán en los plazos marcados en las respectivas disposiciones á las Jefaturas de region, cuidando éstas de hacer los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes á la mejor presentacion sintética de estos datos.

Art. 40. Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se circularán las modelaciones á que habrán de sujetarse las Regiones, Granjas-Institutos y Secciones para la mejor ejecucion de los servicios y presentacion analítica y sintética de los resultados que se obtengan.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades que ofrece á los aspirantes á ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la aprobacion en un sólo examen de las importantes asignaturas de Geometría descriptiva y Cálculo infinitesimal, motiva la respetuosa instancia que han elevado á este Ministerio en solicitud de que se divida en dos el único ejercicio que verifican actualmente para examinarse de las asignaturas de referencia.

Informada favorablemente por la Junta de Profesores del citado Centro docente la peticion de los interesados, y teniendo en cuenta que la reforma solicitada en nada afecta al régimen de la Escuela ni á su enseñanza, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 51 del Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1900, se entenderá redactado para lo sucesivo del modo que sigue:

Art. 51. Para el ingreso en la Escuela como alumno interno, es necesario examinarse y ser aprobado en el examen definitivo de ingreso.

Dicho examen versará sobre la Geometría descriptiva y sus aplicaciones, á las sombras y á la perspectiva, y el Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones analíticas y geométricas. Estas materias formarán dos asignaturas separadas, una de Geometría descriptiva y otra de Cálculo infinitesimal, para los efectos de pago de derechos académicos y de la censura. Los exámenes consistirán en cuatro ejercicios; primero, uno práctico, en que habrán de resolverse los problemas que el Tribunal proponga referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; segundo, otro igualmente práctico referente al Cálculo infinitesimal y sus aplica-

ciones; tercero, uno oral, en que el candidato debe contestar á las preguntas que el Tribunal formule referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; y cuarto, otro también oral, referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones.

Los ejercicios prácticos y comunes á todos los candidatos durarán el tiempo que determine el Tribunal, pudiendo dedicarse varios días á la resolucion de problemas gráficos, analíticos y numéricos. El Tribunal determinará el tiempo concedido á todos los candidatos para la resolucion de cada problema. Entre cada dos problemas sucesivos se dará un descanso prudencial.

Estos exámenes sólo será permitido repetirlos en el plazo de dos años consecutivos, y el candidato que no fuere aprobado en cualquiera de ellos, perderá el derecho á ser admitido en la Escuela como alumno interno.

El orden de los dos exámenes es indiferente.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 565.

Alaejos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1905, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten desde la publicacion de éste hasta el 30 de Abril inclusive, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscriptos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Alaejos 9 de Marzo de 1904.—El Alcalde accidental, Mariano Gonzalez.—El Secretario, Joaquín Herrero Alonso.